

LEY XIX.—Que los vasallos sean pagados en dineros contados.

El Rey Don Juan II. en Madrid. Año de m. cccxv.

El mismo en Valladolid. Año de m. cccc. v.

Mandamos, otrosí, que los nuestros vasallos, que de nos tienen tierra, sean pagados en dineros contados en las Ciudades, y Villas, y comarcas donde los tales vasallos moraren, y que los nuestros Contadores mayores les hagan libranza en las dichas Ciudades, y Comarcas donde así viven, só pena de la nuestra merced.

LEY XX.—Que si los vasallos murieren, sean proveidos de su libranza del sueldo sus hijos primogenitos (a).

El Rey Don Enrique IV. en Cordoba. Año de m. cccc. lv.

Quando acaesciere, que alguno de nuestros vasallos, que de nos tienen tierra murieren, sean proveidos de la libranza de su sueldo sus hijos primogenitos que fueren hábiles para ello.

(a) La disposición de esta ley concuerda con la de la L. 2, tít. 15, P. 2, que está derogada.

LEY XXI.—Los vasallos que deben guardar para se escusar de pechar.

Los nuestros vasallos, y otros Caballeros de alarde, que se entienden escusar de pechar, y contribuir en los pechos, y derramas Reales, y Concejales, tengan continuamente caballos, y armas, segun que de suso en las leyes ante desta se contiene. Y sean tenidos de facer, y fagan alarde dos veces en el año con sus armas, y caballos ante la justicia, y Regidores del Lugar donde moran, è sean tenidos de servir en las guerras en el tiempo que nos mandáremos. Y si así no lo ficiere, por ese mismo fecho queden, y finquen pecheros, y sean apremiados à contribuir, y pechar en pedidos, y monedas, y otros qualesquier pechos.

LEY XXII.—Que los pendones de las Ciudades y Villas, no vayan so capitania de otro Señor à la guerra.

El Rey Don Juan I. en Valladolid y en Segovia.

Ordenamos, que cada, y quando los pendones de las nuestras Ciudades de nuestros Reynos hovieren de salir à ir à nos donde estuviéremos por nuestro mandado, no seyendo nos en la tierra; que no vayan só capitania de Señor alguno, que en las dichas Ciudades estuviere por Capitan, ni en otra manera alguna; mas que todos los Señores, y Ricos-Hombres, y otros qualesquier Capitanes, que vinieren, y estuvieren en las dichas nuestras Ciudades, assi de pie como de caballo, aguarden à los dichos pendones. Y no vayan só capitania de otra persona alguna, salvo con nos (a), è con el Principe, nuestro muy caro, y amado hijo, è à quien nos mandáremos, y que aguarden los dichos pendones, fasta que tornen à las dichas Ciudades como salieron.

(a) L. 10, tít. 28, P. 2.

LEY XXIII.—Las cosas, que han de hacer los vasallos, que se quisieren tornar vasallos de otros (a).

Cerca de los fidalgos, que se quieren tornar vasallos de otros, y se despiden de sus Señores, è los quisieren dexar, hablan largamente las leyes del fuero tercero, titulo de los vasallos.

(a) Leyes del tít. 13, lib. 3 del F. R.—L. 2, tít. 28, P. 2.

LEY XXIV.—Que los vasallos del Rey, no declinen la Jurisdiccion Real, diziendo ser clerigos (a).

Pragmatica del Rey Don Juan II. en Escalona.

Año de m. cccc. xxxij.

Mandamos, que qualquier nuestro vasallo que de nos ha, è tuviere tierra, y lanzas, y declinare la jurisdiccion del nuestro Juez seglar, diciendo ser Clerigo de corona, y no ser tenido à responder ante nos, è ante nuestro Juez seglar por la dicha razon, que por el mesmo fecho haya seido, y sea privado de la tierra, y lanzas, que de nos tiene, y las no haya, ni pueda haver, ni le sean libradas dende en adelante.

(a) Concuerda con las LL. 17, tít. 3, lib. 4; y 10, tít. 4, lib. 3 de este Código.

LEY XXV.—Como han de ser los arneses que traxeren al Reyno (a).

Los arneses, que fueren traídos de fuera del Reyno, sean todos de una forma, y hechura: conviene à saber, platas llanas y fuertes, y almetes, è celadas fuertes con brazales, y guardabrazos, y arneses de piernas enteros, así como se acostumbraron traer à este Reyno, y no sea fecha mudanza alguna en ellos; y si algunos traxeren nuevas formas de armas, è arneses, mandamos, que las pierdan, y sean aplicadas à la nuestra cámara.

(a) Concuerda con la L. 10, tít. 12, lib. 3 de este Código.

El Rey Don Juan I. en Valladolid, y en Segovia.

Establescemos, y ordenamos, que los Señores de los Lugares de los vasallos, que son de su Señorío, no les fagan fuerzas, injurias, è sin justicia, ni contra derecho los encarcelen, ni lleven alguna cosa que no deban, ni fagan casar las viudas, è otras fembras contra su voluntad, segun se contiene en este libro en el titulo de las cartas.

Que pena deben haber aquellos que fieren, è matan, è roban, è hacen otros daños à los vasallos agenos, contienese en este libro en el titulo de las fuerzas, y de los daños.

TITULO IV.

DE LOS ESCUSADOS, Y EXEMPTOS.

LEY I.—Que los que son privilegiados principales se puedan escusar y no sus familiares, ni apaniguados (a).

El Rey Don Enrique I. en Burgos. Año de m. cccc. xj.

Por quanto muchas personas que tienen de nos, y de los Reyes nuestros progenitores cartas, è privilegios para se escusar de contribuir, y pechar en los pedidos, y monedas, y pechos, y derechos, y ellos, y sus apaniguados, y familiares, y amos, y otras personas, y si todos se hubiesen de escusar, se seguiria grande agravio, y daño à los nuestros pecheros vasallos, porque se cargan sobre ellos los pechos, que los que se dicen escusados habian de pagar. Por ende ordenamos, y mandamos, que como quier que los dichos privilegiados principales se puedan, y deban escusar por virtud de los dichos privilegios pero que los dichos sus familiares, y apaniguados, y escusados no se puedan escusar de contribuir, y pechar en los pechos, y derramas, è imposiciones, que para nuestro servicio, y para necesidad de los Pueblos se derramaren, segun que lo ordenó el Rei Don Enrique segundo en Burgos, año de mil y quatrocientos y once.

(a) L. 1, tít. 18, lib. 6 de la N. R.—Las leyes de este título no pueden tener aplicacion en nuestro actual gobierno constitucional. Véanse los artículos 6 y 76 de nuestra Constitución política.

LEY II.—Que los escusados por privilegios sean escusados de pagar monedas, y no otros pechos, salvo quando fueren salvados en las condiciones del quaderno (a).

Lalei antes de esta confirmó, y aprobó el Rei Don Juan primero, en las Cortes de Palencia; y dispuso, y ordenó, que todos aquellos, que fuesen escusados por nuestros privilegios, salvo sino fueren Caballeros, è hijos dalgo, è dueñas è doncellas de solar conocido, puesto que los tales privilegiados sean escusados de pagar monedas; pero que no se puedan escusar de pagar todos los otros pechos, y derramas con los otros pecheros de nuestros Reynos. La qual dicha lei confirmó el Rey Don Enrique nuestro abuelo, que santa gloria haya, por su pragmática en Toledo, año de mil y trescientos y ocho. Y demás estatuyó, y ordenó, y nos ordenamos, y mandamos que los que así son privilegiados, y exemptos, y francos por los dichos privilegios, no se puedan escusar de pagar las dichas monedas, salvo aquellos que fueren salvados, y declarados en las condiciones del nuestro quaderno de las monedas. Y en todos los otros pechos, è imposiciones, servicios, pedidos, y otros qualesquier repartimientos nuestros, y de los Concejos, no se escusen, ni puedan escusar los dichos privilegiados, y escusados, y Caballeros de alarde, y Notarios, y otros qualesquier, que se contienda escusar por Concejos de Ciudades, y Lugares, y Iglesias, y Monasterios, y Caballeros, y Escuderos, y dueñas, y doncellas, hijos dalgo, y otras personas qualesquier, aunque se digan

ser escusados por fuero. Y si alguno de las sobredichos escusados alegare en juicio, y contendiere de se escusar segun sobre dicho es, que por cada vez que se escusare, y lo alegare, pague en pena mil maravedis. La tercia parte para nuestra cámara, y la otra tercia parte para la Ciudad, è Lugar donde esto acaesciere, y la otra tercia parte para el acusador. Y mandamos que el Alcalde, y Justicia de la tal Ciudad, è Villa, aunque no haya acusador, sabiendo lo de su officio execute la dicha pena, só pena de privacion del officio. Y en este caso falleciendo el acusador, la pena que à él se havia de aplicar, sea del Juez que lo juzgare, y executare. Y si el que fuere fallado culpante, fuere tan pobre que no pueda pagar la dicha pena, sabido por el Juez, sea luego preso. Por la primera vez esté dos meses en la cadena, y por la segunda vez quatro meses, y por la tercera vez seis meses, y si porfiare dende en adelante de se escusar, todos los dias de su vida esté preso en la carcel. Pero que esta nuestra lei no se estienda à los Caballeros, y dueñas, y doncellas fijas dalgo del Arzobispado de Sevilla, y de Obispados de Cordova, y de Jaen, ni otras Ciudades, y Lugares adonde todos acostumbran pagar, y pechar, en los dichos pechos, y derramas, pedidos, y servicios, y que se guarde en esto el uso, y costumbre. La qual dicha ley, confirmó el dicho Rei Don Juan nuestro Padre en Madrid, año de treinta y cinco. Y demás ordenó, (y nos así lo mandamos), que por ningunos, ni algunos privilegios, libertades, ni exempciones de Iglesias, ni de Monasterios, ni de Oidores, ni de Caballeros, ni de otras personas, ninguno se pueda escusar: y que los Oidores, ni otros Jueces Eclesiasticos, ni seglares no den, ni puedan dar cartas, ni hacer procesos contra los empadronadores, cogedores, ni arrendadores sobre la dicha razon. Y que las nuestras Justicias compellan, y apremien à los que así se contendieren que pechen, y contribuyan en los dichos pechos, y no reciban excepciones, ni cartas contra lo susodicho, ni consientan que sobre ello nazcan pleitos entre partes. Y otrosí, que los Oidores, ni otros algunos Alcaldes, y Jueces de la nuestra Corte y Chancilleria conozcan de los tales pleitos, Y mandó, y nos otrosí mandamos, que los que así se contendieren escusar, sean embiados personalmente ante nos à la nuestra Corte, así ellos como los Señores que los escusaren. Otrosí, los Vicarios, que dieren cartas sobre la dicha razon, porque venidos ante nos, sean castigados como la nuestra merced fuere. Confirmó el Rey Don Juan segundo, en las Cortes de Burgos año de cinquenta y tres. Y demás ordenó, y mandó, y nos así lo ordenamos, y mandamos, que los que así se llamaren escusados de otros, y quisieren gozar de la tal exempcion, no seyendo puestos, y asentados por salvados en los nuestros libros, por el mismo hecho hayan perdido, y pierdan todos sus bienes, muebles, y raices, los quales hayan seido, y sean confiscados, y aplicados para la nuestra cámara, y fisco, y demás que sean traídos presos, y bien recaudados à su costa à nuestra Corte, porque nos mandemos hacer escarmiento de ellos, y sea exemplo à otros que no se atrevan à se querer eximir de nuestros pechos, y derechos, y pe-

didos, y monedas por tales exquisitos, y no justos colores.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY III.—Que los escusados de qualquier Universidad, ó personas, sean de los medianos, ó menores pecheros, y no de los mayores (a).

El Rey, y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.

Porque algunas Iglesias, y Universidades, y otras personas singulares tienen privilegios, y cartas por donde pueden hacer escusados, algunos pecheros, depedidos, y monedas, y otros algunos pechos, y si estos escusados se tomasen de los pecheros mayores, y mas ricos, los otros pecheros quedarian damnificados, y agraviados; Por ende ordenamos, y mandamos: que todos los escusados de qualesquier Universidades, ó personas singulares, si quier sean de las nuestras casas de moneda, ó Alcazares, ó Atarazanas, ó Iglesias, ó Monasterios, ó Caballeros, ó otras personas que no tuvieren descuento cierto de pedido, que se entienda ser de los pecheros medianos, y menores, y no de los mayores.

(a) L. 16, tit. 18, lib. 6 de la N. R.

LEY IV.—De los que se fueren á morar del señorío Real á los otros señoríos, que pechen por los bienes que dexaren.

El Rey Don Juan I. en Segovia.

Porque acaesce que algunos Caballeros, y personas que tienen Villas, y Lugares dan, y prometen exempciones de pedidos y monedas, y otros pechos, y derechos nuestros á todos los que se pasaren á vivir á sus tierras de Señorío, de lo qual viene á nos deservicio, y despoblacion de nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares. Por ende siguiendo la ordenanza que el Rey Don Juan nuestro visabuelo hizo en las Cortes de Segovia, año de mil y trescientos y ochenta y siete; Ordenamos, que quando algunas personas de nuestro Señorío Real se fueren á morar á los Lugares de los Señoríos (b), que paguen en todos los pechos, y derramas Reales, y Concejales por lo que hovieren en lo Realengo: y si vinieren á morar de los Señoríos al Realengo, que puedan libremente venir sin embargo de las obligaciones, y penas, que sobre si hovieren puesto por los bienes que hovieren en el Señorío.

(a) L. 2, tit. 26, lib. 7 de la N. R.

(b) Repetimos nuestra nota á la L. 15, tit. 3 de este libro.

LEY V.—De los que fueren á morar de unos Lugares á otros como deben pechar.

El Rey Don Juan II. en Madrid. Año de m. cccc. xxxiiij.

El Rey Don Enrique IV. en Madrigal. Año de lv.

Ordenamos, que qualesquier personas que tienen, y tuvieren bienes en qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reinos, y se fueren á vivir, y morar á otros, que pechen por los bienes que en las Ciudades, Villas, y Lugares dexaren en todos los pechos, asi pedidos, como en otros qualesquier pechos Reales,

y Concejales, y personales, y mixtos: tanto que sean aquantados, y encabezonados razonablemente, segun otros semejantes sus vecinos de las Ciudades, y Villas, y Lugares aunque no se vayan á vivir de los tales Lugares, y los hayan habido por compra, ó herencia, ó en otra qualquier manera. Y defendemos, que los que así tienen Villas, y Lugares, y Señoríos no den las tales exempciones, ni guarden las que han dado, y que lo así hagan, y cumplan, só pena de nuestra merced. Y defendemos á todos, y qualesquier nuestros vasallos, subditos, y naturales, que no sean osados de tomar, ni recibir las tales exempciones, ni usen de ellas, só pena de nuestra merced, y de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Cámara. Y demas mandamos, que sean traídos presos ante nos á la nuestra Corte: porque nos los mandemos escarmentar, como á vasallos que deniegan los pechos, y derechos á su Rey, y Señor.

LEY VI.—Que los escusados por privilegio, ó por cartas, y mercedes, no sean escusados de pechos, y derramas Concejales.

El Rey, y Reyna.

Por relevar los Cóncejos de las Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reinos, y las viudas, y huerfanos, y personas pobres de las grandes fatigas, y agravios, que reciben en pagar los derechos Concejales en mayor quantía, que los pagarian, si no hoviese escusados dellos por cartas, y mercedes hechas en tiempo de los dichos movimientos acá; Ordenamos, y declaramos, que todos los escusados, que fasta aqui son dados por nos, ó por los Reyes nuestros antecesores, ó qualquier de ellos, ó los que fueren dados de aqui adelante, no se entiendan ser ni sean exemptos, ni escusados en manera alguna de los pechos, y derramas Concejales.

LEY VII.—Revocacion de las cartas de franquezas, que fueron dadas que no sean empadronadores, ni cogedores, ni tutores.

El Rey Don Juan I. en Valladolid.

Porque las muchas cartas de franquezas, y exempciones que los Reyes nuestros progenitores, y despues nos havemos dado á muchos pecheros de nuestros Reinos, para que no sean empadronadores, ni cogedores, ni tutores, ni guardadores de huerfanos, redundan en nuestro deservicio, y en daño de los otros pecheros donde los tales exemptos viven; Por ende nos revocamos todas las dichas cartas de franquezas, que los dichos nuestros progenitores, y nos hayamos dado á qualesquier personas sobre la dicha razon, aunque contengan qualesquier clausulas derogatorias, y otras firmezas. Y queremos, que no gocen de ellas, salvo aquellos que los derechos, y leyes de nuestros Reynos escusan de las tales cargas, y oficios; y que de aqui adelante no daremos, ni librarémos tales cartas. Y si las dieremos, que no valan, así como aquellas que son dadas en daño de muchos, y contra el bien publico de nuestros Reinos, como quiera que contengan qualesquier clausulas derogatorias, ó firmezas.

LEY VIII.—Que los oficiales de la casa del Rey, que tienen racion, sino viven por los tales oficios, no gozen de franquezas (a).

Idem.

Porque muchos se escusan de pechar, porque dicen que son nuestros oficiales de nuestra casa, y que tienen de nos racion, no viviendo por los tales oficios, y lo hacen en fraude de nuestros pechos, y derechos; Por ende ordenamos, y mandamos, que qualesquier personas, que tienen, ó tuvieren de aqui adelante oficios con raciones, si quier por renunciacion, ó quier por vocacion, ó en otra qualquier manera, si aquellos no son sus oficios propios por dó vivan, y viven por otros oficios, aunque pongan por si otros que sirvan por ellos, si no sirven por sus personas los dichos oficios, que todos estos, ni alguno de ellos no puedan gozar ni gozen por razon de los dichos oficios de franqueza ni de otra inmunidad alguna no embargante qualesquier nuestras cartas de privilegios, que sobre ello de nos tienen, ó tuvieren de aqui adelante: mas que pechen, y paguen de aqui adelante en todos los pechos, asi Reales, como Concejales, que por razon de los oficios se escusan, ó podian escusar de pagar, ca nos revocamos, y damos por ningunos los tales privilegios, y cartas, como aquellos que son, y tienen en noxa, ó perjuicio de muchos, y contra la cosa publica de nuestros Reinos.

(a) L. 7, tit. 18, lib. 6 de la N. R.

LEY IX.—Que no sean exemptos los escuderos de pie, y los Ballesteros, y Monteros de caballo, que exceden el numero limitado (a).

Idem. Año de ljj.

Por quanto el numero antiguo de los nuestros Escuderos de pie, y Ballesteros, y Monteros de caballo es mucho excedido en numero de mas, y allende de los que solian ser; es nuestra merced, que de aqui adelante no sean mas de veinte y quatro Escuderos de pie, y sesenta Ballesteros, y veinte, y quatro Monteros de caballo, y quatro Monteros de la ventura, y quatro Mozos de alanos; y que todos los otros, que tienen titulos de estos oficios pechen, y paguen todos los pechos, asi Reales como Concejales, no embargantes qualesquier nuestras cartas, y privilegios, que sobre ello tengan. Otrósi, mandamos, que los que han comprado, y compraren oficios con raciones, y haciendo de una racion dos, ó mas, lo qual es en deservicio nuestro, que no se puedan escusar de pechar los dichos pechos: y esso mesmo declaramos en los que compraren los tales oficios con racion, y sirvieren por sus personas, no embargantes qualesquier cartas de privilegios, que de nos tengan con qualesquier clausulas derogatorias, y otras firmezas qualesquier.

(a) Repetimos nuestras notas á las LL. 1, tit. 20; y 1, tit. 2, lib. 2 de este Código.

LEY X.—Que los Escribanos de Camara, y oficiales que no tienen racion, no gozen, y que los Escribanos de la Audiencia que sirvieren, gozen (a).

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de ljj.

Ordenamos, que los nuestros Escribanos de Cámara, y otros oficiales qualquier, que no tuvieren racion de nos, ó del Principe nuestro hijo, que no puedan gozar, ni gozen de la franqueza, ni libertad para se escusar de pechar, no embargante qualesquier privilegios, y cartas, que de nos hayan tenido, y tengan, las quales revocamos, que no hayan efecto de aqui adelante; pero que los nuestros Escribanos de Cámara, que tienen racion de los dichos oficios, y los Escribanos de Cámara del Principe nuestro hijo, que así mesmo tuvieren racion, y sirvieren por si los dichos oficios. Y otrósi, los Escribanos de la nuestra Audiencia, y los Escribanos otrósi de las Provincias que sirven otrósi, por si los dichos oficios, sean exemptos, y escusados de los dichos pechos. Pero que los Escribanos de la nuestra Audiencia, y de las nuestras provincias, sean tenidos de servir, y sirvan quatro meses cada año en la dicha nuestra Audiencia, y los de las provincias, otros quatro meses cada uno los dichos meses en la Audiencia de su provincia, y no lo haciendo así, que no gocen, ni puedan gozar de la dicha franqueza en aquel año que no sirvieren.

(a) Esta ley está derogada por la L. 17, tit. 18, lib. 6 de la N. R.

LEY XI.—Que los que tienen escusados, y exemptos, no puedan nombrar por escusados, salvo aquellos que sirvieren los oficios, y no sean pecheros enteros (a).

El Rey Don Juan II. en Zamora. Año de xxxij.

Mandamos, que los Lugares, ó Iglesias, y Monasterios, y personas á quienes hovieremos dado, y otorgado nuestros privilegios, que puedan tener escusados, y exemptos, así como molineros, y quinteros, etc. que los tales privilegiados no puedan nombrar por sus escusados, salvo aquellos que sirvieren por si los oficios, y que no sean de los pecheros enteros.

(a) Véase lo que dispone sobre escusados la L. 16, tit. 18, lib. 6 de la N. R.

LEY XII.—Que los bienes, que compraren los exemptos, no pasen con la carga del pecho que aute (a).

Ordenamos, que quandoquier que algunos fidalgos, ó exemptos compraren algunos bienes de pecheros, que los tales bienes no pasen con su carga de pechos á los tales exemptos compradores. Y mandamos suspender la ley que el Rei Don Juan nuestro Padre (que sancta gloria haya) hizo por sus pragmáticas en Toledo año de xxij. y en Zamora año de treinta y uno.

(a) L. 3, tit. 18, lib. 6 de la N. R.

LEY XIII.—Que el privilegio de los oficios de la casa se guarde á sus mugeres, no casando (a).

Ordenamos que la exempcion otorgada por privilegio